

INFORME CPCUA Nº 11/2019

A LA CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Dirección General de Movilidad

Sevilla, 3 de Julio de 2019

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR EL QUE SE REVISA EL MINIMO DE PERCEPCION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE REGULAR DE VIAJEROS POR CARRETERA DE USO GENERAL.

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de noviembre de 2009 ante la Consejería de Fomento y Vivienda (Dirección General de Movilidad), comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Orden por el que se revisa el mínimo de percepción de los servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. El Consejo entiende que en el expediente de revisión de precios públicos que se presenta se recogen los requisitos técnicos-administrativos suficientes y oportunos.

SEGUNDA. En este aspecto la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que el importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, y que cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera. Este Consejo siempre ha considerado con carácter general que la revisión de precios debe estar justificada como una adecuación de los ingresos a los gastos de explotación.

Si bien es cierto que este expediente entra dentro de la excepción definida en la DT Sexta del RD 70/2019 "Las tarifas de los servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general que se estén prestando en base a contratos de gestión vigentes a la entrada en vigor de este real decreto se revisarán de conformidad con el régimen aplicable en el momento de formalización de dichos contratos".

Sería aconsejable que se iniciaran los trámites pertinentes para adecuar los contratos de gestión a la normativa actual, en aras de que esta disposición transitoria poco a poco se vaya aplicando de un modo residual y no genérico como se hace en la actualidad.

Entendemos que es un elemento adecuado y que enriquece un adecuado posicionamiento el hecho de que exista una memoria económica que justifique los costes de los servicios, más allá de la evolución del propio IPC, máxime en un marco de transición energética que puede suponer un abaratamiento del combustible del que no se está beneficiando el usuario final.

Cualquier subida que afecte al mínimo de percepción de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general por carretera debe partir de la premisa de calidad del servicio como factor fundamental en la promoción del transporte público y debe ahondar en un impulso al equipamiento tecnológico en el Sector del Transporte por Carretera con el fin de incorporar a la explotación del servicio las herramientas de gestión imprescindibles para conseguir unos niveles de calidad acordes con las crecientes expectativas de los usuarios del servicio.

TERCERA. Este Consejo quiere poner de manifiesto que el tiempo transcurrido desde la última revisión no alcanza ni siquiera un año, por lo que entendemos que la revisión, pese a permitir la legislación vigente que se efectúe en el segundo semestre del año, entendemos que no responde, por no estar motivada, en razones de peso alguna que haga revisar en un periodo inferior al año este mínimo de percepción.

Téngase en cuenta que la última revisión tiene fecha de aplicación en diciembre de 2018 y por tanto cualquier otra revisión debería aplicarse igualmente en diciembre de 2019 y en ningún caso con anterioridad a dicha fecha. De lo contrario se trasladaría al consumidor la carga una doble subida en menos de un año, doblando la cantidad inicial.

A más abundamiento, la anterior orden establecía: “Dado el tiempo transcurrido, se considera procedente revisar la cuantía del mínimo de percepción para esta clase de servicios de transporte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86.3 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre”.

En la actual orden se establece: “Se considera procedente revisar de conformidad a lo previsto en el art. 74,2 ...”. En este caso no se establece frecuencia de revisión ni la norma motiva la necesidad de aplicación de la revisión inferior al periodo anula.

CUARTA. - Aun así, la actualización de 0.02 € que sitúa la cantidad de 1,18 en 1,20 € resulta equilibrada de conformidad a la subida practicada el año anterior, siempre y cuando sea aplicada en diciembre, por los motivos ya expuestos.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (Dirección General de Movilidad), que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Orden por el que se revisa el mínimo de percepción de los servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicado